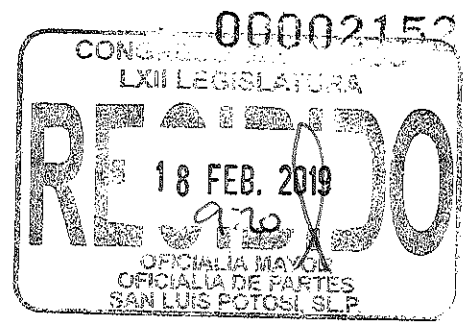




(4)



CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

**Paola Alejandra Arreola Nieto**, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa de Decreto que REFORMA el párrafo tercero del artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es el ordenamiento legal de carácter reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer las bases generales y procedimientos para garantizar a todas las personas el derecho de acceso a la información a todas las personas.

En esta ocasión, centraremos en punto de estudio en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el cual se estableció que la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se aplicaría de manera supletoria en lo no previsto por dicho ordenamiento legal.

Conforme lo anterior, se advierte que la Ley de Transparencia Local prevé la figura de la supletoriedad, la cual, tiene como finalidad integrar una omisión contenida en las normas jurídicas o interpretar disposiciones legales para que se integren con otros preceptos contenidos en otras leyes; así la aplicación de una figura jurídica que no se encuentra regulada de forma clara y precisa dentro de un cuerpo normativo, podrá subsanarse a través del mecanismo de la supletoriedad y de esta forma quedará integrada la omisión acontecida en dicho ordenamiento legal.

Es menester precisar que uno de los requisitos para que opere la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, acorde a lo establecido en la Tesis 2a. XVIII/2010<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Jurisprudencia número 2a. XVIII/2010, visible en la Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2010, p.1054. Instancia: Segunda Sala, con Registro electrónico: 164889.

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

Asimismo, es de recordar que mediante decreto legislativo 0674, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual, en su transitorio tercero determinó la abrogación de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno.

Por tanto y en atención a que el precepto jurídico punto de estudio se expresa a través del lenguaje y este a su vez es sujeto de interpretación y aplicación por aquellos que imparten justicia y demás especialistas del derecho y parte de los destinatarios de la ley, se estima conveniente adecuar el texto jurídico que se examina, ya que en este se encuentra un desajuste normativo en cuanto a que el precepto legal de referencia prevé la figura de la supletoriedad de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que a la presente fecha se encuentra abrogada.

En efecto, la Ley de Transparencia Local, prevé la aplicación de un cuerpo normativo que de manera expresa se encuentra abrogado, por así establecerlo el transitorio tercero del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo cual, tiene como consecuencia que se desarticule el mecanismo de supletoriedad previsto por el legislador.

Se afirma lo anterior, ya que tal y como se precisó en la exposición de motivos del decreto que le dio vida jurídica al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el objeto de creación de dicho ordenamiento legal, obedecía entre otras circunstancias, la unificación de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado en la figura de un Código Administrativo, en el que se revista mayor congruencia y homogeneidad y facilite la aplicación de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que ante la redacción del párrafo tercero del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no se atiende lo establecido por la referida Tesis 2a. XVIII/2010, en virtud de que no se indica de manera clara y precisa la ley o normas vigentes que pueden aplicarse supletoriamente, existiendo de esta forma, una incompatibilidad entre la imposibilidad de la aplicación del ordenamiento jurídico de creación posterior al cuerpo de leyes abrogado, por no encontrarse de manera expresa en el numeral punto de estudio.

Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

❖ **Reforma al párrafo tercero del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1º...</p> <p>La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, <del>la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí,</del> y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.</p>	<p>Artículo 1º...</p> <p>La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, <b>el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí,</b> y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.-** Se reforma el párrafo tercero del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 1º...

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de

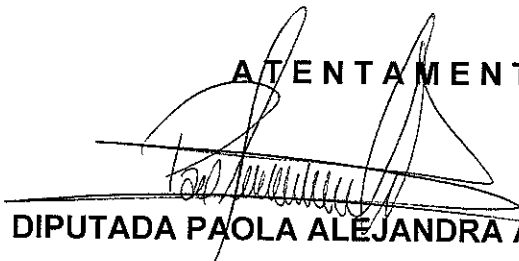
acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO**

00002152